

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario en sesión del 14 de enero de 1937, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Consejo es la autoridad suprema de la Universidad; se integrará y funcionará de acuerdo con lo establecido en el Título IV, Capítulo I, Sección I del Estatuto Universitario, y con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2º.- El Consejo Universitario se integrará por dos clases de miembros: ex officio y electos. Son consejeros ex officio el Rector, el director de la Facultad de Filosofía y Estudios Superiores; los de las escuelas que integran las otra facultades; los de las escuelas Nacional Preparatoria y de Extensión Universitaria; los de los institutos y los presidentes de las sociedades de alumnos de las instituciones docentes antes mencionadas. Los consejeros electos serán dos profesores titulares y dos alumnos numéricos de la Facultad de Filosofía y Estudios Superiores y de cada una de las escuelas de las demás facultades, de la Escuela Nacional Preparatoria Diurna, de la Escuela Nacional Preparatoria Nocturna y de la Escuela de Extensión Universitaria; un delegado de la Federación Estudiantil Universitaria; tres delegados de los empleados de la Universidad y dos delegados de la Asociación de Ex Alumnos.

Tendrán voz en el Consejo el Oficial Mayor, el Jefe del Departamento de Acción Social, el Jefe del Departamento de Cuenta y Administración y un delegado de la Confederación Nacional de Estudiantes.

Artículo 3º.- Los profesores y alumnos que representen ante el Consejo a las facultades y escuelas, así como los delegados de los empleados, durarán en su cargo dos años. Los delegados de la Federación Estudiantil Universitaria y de la Asociación de Ex Alumnos, durarán en su cargo el tiempo que fijen sus respectivos estatutos. Un reglamento especial establecerá la forma de elección de los representantes de esta última asociación.

Los directores de facultades, escuelas e institutos y los presidentes de las agrupaciones estudiantiles, lo mismo que los jefes de los departamentos representados, serán miembros del Consejo durante el tiempo que permanezca en sus respectivos cargos.

Artículo 4º.- En caso de suscitarse duda sobre la autenticidad de la designación de los delegados de las agrupaciones estudiantiles, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Si el delegado es presidente de una sociedad de alumnos, el Consejo solicitará dictamen de la Federación Estudiantil Universitaria el cual tendrá el carácter de definitivo; dicho dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de diez días;
- II. Si el delegado lo fuere de la Federación Estudiantil Universitaria, el Consejo resolverá el caso en su próxima sesión, apegándose estrictamente al estatuto de la propia Federación, previo estudio de la Comisión de Reglamentos, y
- III. Si el delegado es de la Confederación Nacional de Estudiantes, se seguirá el procedimiento de la fracción anterior, de acuerdo con el estatuto de dicha Confederación. Se reputará como Confederación Nacional de Estudiantes, aquella de la que sea filial la Federación Estudiantil Universitaria.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 5º.- El Consejo trabajará en pleno y en comisiones; éstas podrán ser permanentes o especiales. Las comisiones permanentes serán las de Honor, de Reglamentos, de Hacienda, de Grados y Revalidación de Estudios y de Extensión e Intercambio. Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia. Las comisiones se integrarán y funcionarán de acuerdo con este reglamento, o con las resoluciones que al efecto dicte el Consejo.

Artículo 6º.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar semanalmente durante el primero y el último meses de cada año escolar. Las extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables en el Consejo. En este caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo respectivo del Estatuto de la Universidad.

Artículo 7º.- Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias se citará por escrito y con tres días de anticipación. Ambas podrán celebrarse con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Si pasados 30 minutos de la hora de la cita, no se completa el número requerido, no se celebrará la sesión y se convocará para una próxima por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 8º.- Si después de citar a sesión no se reuniere el quórum necesario, se citará a una nueva sesión que podrá efectuarse con el número de consejeros que asistan.

Artículo 9º.- Los citatorios para sesiones deberán contener la orden del día. En las reuniones extraordinarias, el Consejo sólo se avocará al conocimiento de los asuntos para cuya consideración fue solicitado.

Artículo 10º.- Las sesiones del Consejo serán públicas y solamente tendrán el carácter de secretas cuando el propio Consejo lo estime conveniente y exprese su resolución en ese sentido.

Artículo 11.- El curso de las sesiones se desarrollará precisamente según la orden del día, contenida en los citatorios.

Artículo 12.- Cuando algún miembro del Consejo desee que en la orden del día se haga mención especial de un asunto concreto, hará la solicitud a la Secretaría del Consejo por lo menos cinco días antes de la fecha en que deba celebrarse la próxima sesión.

Artículo 13.- El Rector presidirá las sesiones del Consejo. En su ausencia, las presidirá el Director de la Facultad de Filosofía y Estudios Superiores.

El Oficial Mayor fungirá como secretario y en su ausencia la persona que el Rector designe.

Artículo 14.- Sólo los miembros del Consejo podrán hacer uso de la palabra en las sesiones del mismo. Podrán hablar también en el seno del Consejo otras persona ajenas a él, pero sólo a invitación y con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros.

Artículo 15.- Para las discusiones se observarán las reglas siguientes:

a) Los oradores que deseen hablar en pro o en contra del asunto que se discuta, se inscribirán en la secretaría antes de principiar la discusión;

b) Hará uso de la palabra una de las personas inscritas en contra y seguirán sucediendo alternativamente en el orden de inscripción, debiendo hacer uso de la palabra, al último, un orador inscrito en el pro. Cada orador podrá hablar dos veces en pro y dos en contra durante un lapso máximo de diez minutos, transcurridos los cuales, el presidente preguntará a la asamblea si está conforme en ampliar este término al orador. Si no se concede la autorización, se le suspenderá en el uso de la palabra. Si se trata de miembros de comisiones o de consejeros, directamente interesados en el asunto o debate, podrán hacer uso de la palabra durante el término arriba citado cuantas veces sea necesario, para hacer las aclaraciones, objeciones o interpelaciones;

c) Una vez que hayan hablado todos los oradores inscritos en el pro y en el contra, la presidencia preguntará si se considera el asunto suficientemente discutido, y si la resolución fuera afirmativa, se procederá a la votación. En caso contrario, continuará discutiéndose el asunto haciendo uso de la palabra un orador del pro y uno del contra, después de lo cual se procederá a la votación, y

d) En casos de no haberse inscrito oradores en pro ni en contra se procederá desde luego a la votación.

Artículo 16.- Las votaciones serán económicas, nominales o secretas. Las primeras se harán levantado la mano los que estén por la afirmativa; para las segundas la secretaría pasará lista a los presentes, cada uno de los cuales contestará “sí” o “no”, de acuerdo con el sentido de su voto, y las terceras, o sea las secretas, se efectuarán por cédulas anónimas que recogerá el secretario, haciéndose el escrutinio respectivo por una comisión nombrada por la presidencia. Las votaciones serán por regla general económicas; pero la asamblea podrá decidir, según la índole del asunto de que se trate, si deberán ser nominales o secretas. Cuando la votación resulte empatada, se procederá a una nueva votación, y en caso de obtenerse un nuevo empate, el presidente podrá hacer uso de su voto de calidad.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 17.- Como autoridad suprema de la Universidad, el Consejo tendrá facultad para decidir definitivamente sobre cualquier asunto que le sea sometido, en los términos y con los requisitos que el Estatuto Universitario o sus reglamentos determinen.

Artículo 18.- Específicamente son atribuciones del Consejo:

- a) Elegir al Rector de acuerdo con el artículo 19 del estatuto;
- b) Nombrar, a propuesta del Rector, las comisiones permanentes y las especiales;
- c) Nombrar a propuesta del Rector, a los dos auditores de la Universidad;
- d) Nombrar a los directores de facultades y escuelas de la terna que le sea presentada por la academia de profesores y alumnos correspondiente y designar a propuesta del Rector de la Universidad, a los directores de los institutos, quienes durarán en su cargo indefinidamente;
- e) Designar, a propuesta de la Rectoría, las comisiones encargadas de vigilar y certificar el resultado de las elecciones de consejeros y de académicos;
- f) Estudiar, aprobar y modificar, por conducto de la comisión respectiva, los planes de estudio y sistemas de exámenes, basándose en cada caso en el dictamen que rinda la academia de profesores y alumnos del establecimiento de que se trate;
- g) Fijar las condiciones para la revalidación de estudios, títulos o grados universitarios, y para el otorgamiento de títulos o grados previo dictamen de la comisión respectiva;
- h) Admitir la incorporación de nuevas instituciones a la Universidad Nacional Autónoma o suprimir la incorporación de las ya existentes;
- i) Reglamentar la provisión del profesorado y vetar las designaciones de personal docente de las facultades y escuelas hechas por las autoridades universitarias competentes;
- j) Fijar las bases para la admisión de los alumnos a las instituciones universitarias;
- k) Fijar el número de alumnos de primer ingreso a cada uno de los bachilleratos, así como a cada uno de los primeros años de cada carrera en las diferentes facultades y escuelas;
- l) Estudiar, discutir, modificar y aprobar los presupuestos de egresos y de ingresos de la Universidad, presentados por la Comisión de Hacienda;
- m) Enajenar los inmuebles que constituyen el patrimonio universitario, así como constituir gravámenes, imponer capitales y autorizar inversiones;

- n) Admitir o rechazar donaciones y legados hechos a la Universidad;
- o) Aprobar y modificar todos los reglamentos de la Universidad, previo estudio de la Comisión de Reglamentos;
- p) Solicitar todos los informes que estime necesarios acerca de la situación económica de la Universidad o del movimiento de sus fondos y valores, en la forma prescripta en el artículo 43 del estatuto;
- q) Designar un suplente de entre los profesores académicos de la institución de que se trate, en los casos de ausencia mayor de un mes, del director de la facultad o escuela.

Tratándose de directores de institutos, serán sustituidos, cuando su ausencia sea mayor de un mes, por el miembro del instituto que el Consejo designe;

- r) Intervenir en la aplicación de sanciones en los casos previstos por el estatuto en sus artículos 46 y 47;
- s) Revocar el nombramiento del Rector, siempre que la revocación sea solicitada por un grupo de consejeros que representen cuando menos un tercio de los votos computables en el Consejo, y sea acordada en votación nominal, por mayoría de dos tercios de dichos votos;
- t) Revocar el nombramiento de los directores de facultades y escuelas, siempre que la revocación sea pedida por el Rector, por la delegación de la facultad o escuela de que se trate, o por la academia respectiva, y sea acordada en votación nominal por mayoría de dos tercios de los votos computables en el Consejo;
- u) Revocar el nombramiento de los directores de institutos, siempre que la revocación sea pedida por el Rector, o por un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables en el Consejo y sea acordada en votación nominal, por mayoría de dos tercios de dichos votos, y
- v) Remover a los profesores de una facultad o escuela, pero cuando aquellos hayan prestado sus servicios durante tres años o más, la remoción se tomará por acuerdo de la mayoría de dos tercios de los votos computables en el Consejo, y en sesión en la que se les haya dado oportunidad de defenderse.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

Artículo 19.- Habrá en el Consejo Universitario comisiones permanentes y especiales. Las comisiones permanentes serán las de Honor, de Reglamentos, de Hacienda, de Grados y Revalidación de Estudios, de Extensión o Intercambio. Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia.

Artículo 20.- Las comisiones permanentes y las especiales serán designadas por el Consejo, siempre a propuesta de la Rectoría. Los miembros que las integren deberán ser precisamente miembros del Consejo.

Artículo 21.- Las comisiones permanentes serán electas en la primera sesión del Consejo que se verifique inmediatamente después de la sesión de instalación del mismo.

Artículo 22.- Las comisiones durarán en su cargo dos años.

Artículo 23.- Las comisiones se integrarán por tres o cinco miembros de acuerdo con el criterio que el Consejo sustente en cada caso.

Artículo 24.- Además fungirán como presidente y como secretario ex officio de las comisiones, el Rector y el secretario del Consejo, respectivamente.

Artículo 25.- Cuando alguno de los miembros de las comisiones dejare de pertenecer al Consejo, el Rector hará la proposición de la persona que deba ocupar la vacante.

Artículo 26.- Cada una de las comisiones permanentes se encargará de formular su propio reglamento, y previo estudio que del mismo haga la comisión de reglamentos será sometido a la consideración del Consejo.

Artículo 27.- Todos los asuntos de la competencia de las comisiones de Honor, de Reglamentos Especiales, serán sometidos a la aprobación del Consejo. Los dictámenes de las demás comisiones tendrán el carácter de definitivos, con excepción de aquellos casos en que el Consejo decida discutirlos, o que un miembro de la comisión respectiva pida sea turnado el dictamen al propio Consejo.

CAPÍTULO V DE LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO

Artículo 28.- En su calidad de presidente del Consejo el Rector de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Universitario y de sus comisiones cuando asista a sus deliberaciones;
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- c) Proponer a las personas que deban integrar las comisiones permanentes y especiales del Consejo;
- d) Proponer a las personas que deban integrar las comisiones encargadas de vigilar y certificar el resultado de las elecciones de consejeros y académicos;
- e) Informar al Consejo dentro de su primer período de sesiones ordinarias, acerca de la marcha de la Universidad y de su gestión directora de ella,
- f) Y las demás que le confieran el Estatuto Universitario y sus reglamentos.

Artículo 29.- En su calidad de secretario general del Consejo el Oficial Mayor de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formar la orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Dar cuenta al Consejo de los asuntos pendientes de resolución;
- c) Turnar a las comisiones los asuntos en cartera y recabar de ellas los dictámenes respectivos;
- d) Organizar el archivo del Consejo;
- e) Firmar con el Rector de la Universidad los documentos en que consten los acuerdos del Consejo Universitario,
- f) Y las demás que le confieran el Estatuto Universitario y sus reglamentos.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Este reglamento entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 2º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Artículo 3º.- Los casos no previstos en él, serán resueltos por el propio Consejo.



Sustituye a los reglamentos: Interior del Consejo Universitario, del 18 de diciembre de 1929, que aparece en la página (187), y Provisional del Consejo Universitario, del 24 de octubre de 1933, que se encuentra en la página (290).

Sustituido por el Reglamento del H. Consejo Universitario, del 28 de octubre de 1949, que aparece en la página (690).